



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0983-2002-AA/TC
LIMA
TAHE (PERÚ) GRUPO TEXTIL S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por TAHE (PERÚ) GRUPO TEXTIL S.A. contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 23 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Comisión Nacional de Zonas Francas de Tratamiento Especial, Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo (CONAFRAN), con objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Presidencia N.º 009-2000-CONAFRAN, de fecha 25 de octubre de 2000, que confirma la Resolución Secretarial N.º 032-2000-CONAFRAN, mediante la cual se declara nula la adjudicación de la Buena Pro para la cesión en uso de los lotes de terrenos N.ºs E-1 y F-1 de Ceticos de Paita, realizada en la Subasta Pública N.º 001-99-CONAFRAN, alegando que se vulneran sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso, al trabajo, a la libertad de empresa y de contratar.

La emplazada contesta la demanda precisando que el acto administrativo mediante el cual se le otorgó la Buena Pro se declaró nulo debido a la falta de veracidad en las declaraciones, lo que se dedujo de las contradicciones entre las informaciones contenidas en la Ficha Técnica y en el Estudio de Impacto ambiental, por lo que se solicitó información adicional a través de un cuestionario, el que confirmó la presunción de engaño; agregando que actuó en virtud del artículo 109º del TUO del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de junio de 2001, declaró infundada la demanda, considerando que el CONAFRAN tiene la facultad de declarar, de oficio, la nulidad de un acto administrativo,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en virtud del *ius imperium* estatal, por razones de interés público, lo que no genera la obligación de la Administración de solicitar los descargos a quien haya incurrido en la causal de nulidad, por lo que no se ha acreditado la violación del derecho de defensa ni del debido proceso; asimismo, alega que no se advierte la vulneración del derecho al trabajo y de contratar, dado que la emplazada no ha iniciado sus operaciones y, además, no ha suscrito el respectivo contrato de cesión, lo que queda acreditado mediante el Oficio N.º 019-2000/O-CONAFRAN, con el que se prueba que la demandante no celebró el referido contrato por no haber cumplido con presentar la carta de fianza bancaria.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la presente acción, al carecer de estación probatoria, no resulta la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda consiste en que se deje sin efecto la Resolución de Presidencia N.º 009-2000-CONAFRAN, de fecha 25 de octubre de 2000, que confirmó la Resolución Secretarial N.º 032-2000, que declaró nulo el acto administrativo mediante el cual se otorgó la Buena Pro a la demandante para la cesión en uso de los lotes de terrenos N.º E-1 y F-1, de Ceticos de Paita, realizada en la Subasta Pública N.º 01-99-CONAFRAN.
2. De la revisión de autos se advierte que la resolución cuestionada en la presente acción fue expedida dentro de un procedimiento regular, en el que la demandante tuvo acceso a todos los recursos impugnativos establecidos en el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, por lo que no se encuentra acreditada la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.
3. En lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, esta ha sido declarada por el órgano administrativo jerárquicamente superior al que emitió la resolución de nulidad, dentro del plazo de ley, según lo dispuesto en los artículos 109º y 110º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, aplicable al caso de autos.
4. Asimismo, de las pruebas aportadas por las partes se advierte que, al no haber presentado la demandante la carta fianza en su oportunidad, conforme lo establece el artículo 12º de la Resolución Ministerial N.º 063-97-EF/15, no suscribió con la emplazada el contrato de cesión en uso para la utilización de lotes, por lo que no se presenta una violación de su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR